

Declara de interés público y necesidad social el diseño, financiamiento, ejecución, operación y mantenimiento de obras para la recolección, tratamiento y disposición final de aguas residuales, generados en centros urbanos.

Nº 32133

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE SALUD Y EL MINISTRO
DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley General de Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley General de Salud Nº 5395 del 30 de octubre de 1973, la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Aguas Nº 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas; y la Ley Nº 7317 del 30 de octubre de 1992 “Ley de Conservación de Vida Silvestre”.

Considerando:

1º—Que el Estado debe procurar el mayor bienestar de los ciudadanos, planificando y estimulando la producción hacia una justa distribución de la riqueza, con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que propicie el desarrollo sostenible para garantizar la existencia de la vida humana y de los diversos ecosistemas, como garantía de la sobrevivencia de las generaciones actuales y sin menoscabo de las generaciones futuras, en una ecuación que propicie precisamente el desarrollo de los diversos componentes y actividades sectoriales.

2º—Que corresponde al Ministerio de Salud y al Ministerio de Ambiente y Energía, garantizar que las diversas actividades humanas, industriales, agroindustriales, comerciales y turísticas, se realicen en plena concordancia, con la ciencia, la técnica y el orden jurídico, a efectos de materializar el manejo sostenible de los recursos y riquezas naturales: aire, agua, suelo y biodiversidad, como vehículo que resguarda la salud integral en armonía con el ambiente; lo que genera como consecuencia, la gestión y tratamiento de las aguas para consumo humano y de las aguas residuales de dichas actividades, así como su disposición final en los distintos cuerpos receptores.

3º—Que debido a la necesidad de mejorar las condiciones del saneamiento urbano y proteger las aguas superficiales y subterráneas, el Estado debe implementar acciones que faciliten la solución de esta problemática.

4º—Que los sistemas existentes de alcantarillado sanitario en áreas urbanas, casi han cumplido su vida útil y se encuentran en condiciones inadecuadas y capacidad insuficiente para el debido cumplimiento de sus funciones; además de que muchas de las tuberías que conforman estos sistemas han sido invadidas con la construcción de edificaciones sobre las mismas, lo que obliga a plantear estrategias integrales que involucren a los diversos actores y que incluyan, el diseño, la inversión, la ejecución, la

operación y el mantenimiento de proyectos que resulten ser técnica y económicamente viables.

5º—Que durante las últimas décadas se han realizado diversos estudios con el fin de determinar las soluciones óptimas para la recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales de las áreas urbanas del país, los cuales indican que se requiere una inversión considerable para resolver esta situación.

6º—Que la infraestructura de recolección y conducción actual de aguas residuales sólo cubre cerca del 30% de la población urbana del país y en los últimos años se han invertido muy pocos recursos en la reparación y ampliación en estos sistemas.

7º—Que en el Análisis Sectorial de Agua Potable y Saneamiento de Costa Rica (2002) se cuantificó que es necesario invertir aproximadamente US\$685 millones en las áreas urbanas, durante el período 2002-2020, para lograr la meta de cobertura de servicios de alcantarillado sanitario del 89% al final del período.

8º—Que la experiencia en los países industrializados, que tienen altos niveles de cobertura de recolección y tratamiento, indica que el logro de las metas sólo se alcanza con adecuadas políticas tarifarias y apoyo financiero del Estado.

9º—Que la inversión requerida para la construcción de la infraestructura de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario está determinada por la actual normativa de vertido que establece 50 mg/l para SST y 50 mg/l para DBO(5,20), (Decreto N° 26042-S-MINAE) en el efluente, siendo estos los parámetros más relevantes desde el punto de vista del diseño y costo de inversión.

10.—Que se debe considerar la capacidad de autodepuración de los cuerpos receptores de agua al establecer la exigencia sobre la normativa de vertido en los proyectos específicos.

11.—Que el Estado debe darle al agua la alta prioridad y relevancia estratégica que tiene para el presente y el futuro del país, por lo cual debe desarrollar y tomar medidas urgentes para recuperar los sistemas, así como para restaurar las condiciones medioambientales necesarias para asumir los costos obligados y necesarios para poder hacer frente a las mejoras que son indispensables e impostergables, evitando la escasez y degradación de las condiciones naturales del recurso hídrico, procurándose a la vez evitar el agotamiento o deterioro irreversible del agua, así como los efectos nocivos que pueda generar una crisis hídrica.

Por tanto

DECRETAN:

Artículo 1º—Se declara de interés público y necesidad social el diseño, financiamiento, ejecución, operación y mantenimiento de las obras requeridas para la recolección, el tratamiento y disposición final de las aguas residuales de tipo ordinario generados en los centros urbanos, donde las soluciones individuales para la disposición de las aguas residuales técnica y ambientalmente no son adecuadas.

Artículo 2º—Para lograr que los entes responsables de sistemas de abastecimiento de agua y alcantarillado sanitario puedan: a) realizar el diseño de las obras en forma coherente con las posibilidades de inversión y endeudamiento; b) asegurar su equilibrio y estabilidad financiera. c) moderar el impacto socioeconómico que

generarían las nuevas tarifas del servicio de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los usuarios; y d) atenuar el impacto que implican considerables inversiones públicas concentradas en cortos períodos sobre la situación financiera nacional; se dispone que el cumplimiento de las concentraciones máximas establecidas para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO(5,20) en las aguas residuales de tipo ordinario que se viertan en un cuerpo receptor, será alcanzado gradualmente, mediante la adopción de sistemas de tratamiento y de tecnologías que incrementen los porcentajes de remoción de contaminantes de manera que cumplan con la normativa.

Artículo 3º—Para establecer las etapas del desarrollo gradual de los sistemas de tratamiento, deberá presentarse para su aprobación ante el Ministerio de Salud: a) la descripción del proyecto propuesto a nivel de factibilidad; b) el análisis económico y financiero del proyecto; c) la modelación de calidad del agua del cuerpo receptor evaluando el efecto ambiental del proyecto; y d) una propuesta para las etapas de desarrollo del proyecto, justificada con base en los resultados del modelo de la calidad del agua del cuerpo receptor.

Artículo 4º—En la propuesta para las etapas de desarrollo de los proyectos de alcantarillado sanitario público, la primera etapa debe estar dirigida a la priorización de las inversiones en recolección y conducción de las aguas residuales con el fin de mejorar las condiciones de salud pública en las áreas urbanas.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil cuatro.